

todos los actos públicos, aún de extranjeros, no puede menos que ser reconocida por todas las otras, pues las leyes, que de esto tratan, componen la parte de la legislación de cada país, mas local y peculiar, como que ellas son el resultado de las experiencias de los vicios dominantes en cada pueblo, de los abusos mas frecuentes, etc., etc., siendo, en consecuencia, lo mas conforme á razon, que se tenga por probado y constante en todas partes aquel acto, que se ha verificado segun las formalidades del país de la celebracion.

359. Pero el principio que se asienta, en nada perjudica á la obligatoria é indeclinable observancia de las leyes patrias en cuanto á la persona, así como tampoco respecto á los bienes sitos en el territorio nacional, pues, como ya lo hemos expuesto (núms. 122 y siguientes; 134 y siguientes), todo lo que se refiere al estado y capacidad del individuo ó sea el *estatuto personal* es respetado por las naciones cultas, y lo que tiene por objeto á los bienes inmuebles, ó sea el *estatuto real*, es el tipo de la soberanía, que se ejerce sobre todas las partes del territorio. Es lo que decia Vinnio, refiriéndose á las solemnidades de los testamentos por medio de las siguientes notables expresiones, que pueden perfectamente aplicarse á las actas del registro civil: *Quæ autem statuta disponunt circa actûs solemnitatem duntaxat, cûm neque rem afficiant, neque personam actum celebrantis, sed ipsam solummodo dispositionem, quæ fit in loco statuti, rationi et juri consentaneum est ut ea vim suam exerant etiam ad bona alibi sita; qui actuum solemnia ad eorum spectant jurisdictionem, in quorum territorio celebrantur.*

Si, pues, conforme á nuestro art. 65, cualquier acto de estado civil referente á un mexicano y verificado en país extranjero, debe probarse segun las formas establecidas en dicho país, poco importa que en él no esté organizado el registro, como lo está en México y aunque allí la simple prueba de testigos sea bastan-

te para demostrar tal ó cual acto del estado civil. Así lo exige la consecuencia con la regla "*locus regit actum.*"

360. Pero el art. 65 previene, que la constancia de un acto del estado civil perteneciente á un mexicano y formada en país extranjero, sirva tambien para establecer en México dicho acto, si se ha hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California (1). El artículo, pues, impone al mexicano la obligacion de transcribir la constancia que haya obtenido en el extranjero, en los libros del registro de su patria. Parece que el legislador ha querido, aun respecto de actos de mexicanos verificados fuera de la patria, hacer triunfar el precepto consignado en el art. 46, otorgando sobre todas preferencia á la prueba, que consiste en las actas del registro.

361. Nuestro art. 65 está tomado del 16 de la ley de 28 de Julio de 1859 y uno y otro, en nuestro concepto han derogado especialmente el 35 de la ley de 27 de Enero de 1857, que prescribia la intervencion de los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el registro de los actos de estado civil pertenecientes á mexicanos y celebrados en país extranjero. En efecto, no puede explicarse sino por la derogacion, que al volver á legislarse sobre el registro y especialmente sobre actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero, se hubiera omitido en dos legislaciones sucesivas un requisito, como el contenido en el art. 35 de la ley mencionada. Esto nos parece evidente. Por otra parte, las funciones de jueces del estado civil, encomendadas en el extranjero á los cónsules y agentes diplomáticos respecto á los nacionales, tenian razon de serlo en una ley que, como la de 57 no reconocía otro matrimonio que el católico, pues, no pudiendo muchos extranjeros residentes en Mé-

(1) Arts. 47 del Cód. civ. del Estado de México.—85 del idem de Veracruz.

xico casarse por ese rito á causa de su diversa religion, tenían la necesidad de acudir á los representantes de sus respectivas naciones, para que autorizasen el acto, que de otro modo resultaria imposible en nuestra patria, sopena de que se hiciese apócrifa y perversamente. Como tal conflicto desapareció desde la ley de 59, que creó un matrimonio especial, absolutamente independiente de toda creencia religiosa y obligatorio en el país, no solo para los nacionales sino tambien para los extranjeros, cesó la razon de la ley, y del mismo modo que, ya el extranjero no tiene la necesidad de impetrar en México la autorizacion de su cónsul ó ministro para los actos del estado civil, así tampoco, el mexicano en el extranjero necesita de otra cosa, que de conseguir la celebracion de los actos del estado civil, que le conciernan, segun las leyes del país en que se encuentre (núm. 92).

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 70. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á este. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

Art. 71. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razon de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion.

Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la peticion.

Art. 76. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 77. Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

Art. 78. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso ni á peticion de persona alguna podrá

el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 82. La misma obligacion tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é incluso, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 83. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificacion todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 84. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 85. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 86. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testi-

gos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 89. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, segun las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas: la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingun, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

Preceptos particulares sobre registro civil

(SECCION 2ª)

362. Las prescripciones anteriores no presentan dificultad alguna ni dan margen á otra cosa que á la simple exposicion de los principios establecidos por el legislador. En consecuencia, salvo uno que otro punto, nos limitaremos, en lo relativo á las *actas de nacimiento* y á las demás de que trata el Código, á reproducir los razonamientos de la Comision codificadora de 1870, en seguida del texto legal. Mayor ampliacion descaracterizaría nuestra obra, que solo tiene por objeto estudiar las cuestiones difíciles del derecho civil.

“Trata el capítulo II de las actas de nacimiento; y en él se han establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comision creyó que el respeto á la familia y á la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigian: que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, dá á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal; y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes la comision creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creible que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierto es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible

á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben en el proyecto.

“Puede tambien suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolucion en estos casos. Entonces constará no mas: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.

“Respecto de los nacimientos que se verifican en las inclusas y otras casas de beneficencia, se han establecido las reglas que pueden producir mejores resultados; así como respecto de los expósitos, á fin de que alguna vez puedan ser reconocidos.

“El nacimiento á bordo de un buque extranjero seguirá las reglas de la nacion á que aquel pertenezca. El que se verifique en buque nacional, será registrado, en cuanto fuere posible, segun las reglas generales, como se vé en los arts. 90 á 92. (1). En estos casos no siempre se puede exigir una completa exactitud en las leyes. Otro tanto debe decirse de los nacimientos que se verifican durante un viaje por tierra; si bien respecto de éstos son menores las dificultades.”



(1) Arts. 86 y 87 del actual Código.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designacion de hijos espúrios.

Art. 93. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere despues de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término de la ley.

Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tít. VI.

Art. 97. La omision del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omision incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

Art. 99. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.

Art. 100. La designacion de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

(SECCION 3ª)

363. La parte expositiva del Código de 1870, dice:

“El capítulo III se refiere á las actas de reconocimiento de hijos naturales. En él procuró la comision asegurar la legalidad del acto, ya exigiendo expresa declaracion del que reconoce; ya la literal insercion de la acta judicial ó de la cláusula del tes-

tamento, y ya, en fin, en su caso el consentimiento del hijo, si es mayor; el suyo y el de su tutor, si pasa de catorce años y no llega á veintiuno; ó simplemente el del tutor, si aquel es impúbbero. Esta condicion es necesaria; porque el reconocimiento, al paso que dá derechos, impone deberes; y es por lo mismo preciso que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley.”

364. En ese Código nada se decia del reconocimiento de los hijos espúrios, ó sea de los adulterinos é incestuosos, y sin embargo, tales descendientes podian ser reconocidos, pues con tal circunstancia les concedia derechos hereditarios el art. 3,478: “Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y *espúrios*, solo comprenderán á los que hubieren sido *reconocidos* legalmente.” No se comprende, en efecto, como se habria expresado de tal modo el legislador, si no es porque los hijos eran en el sistema del Código de 1870 susceptibles de reconocimiento. Mas habiendo sido revisado dicho Código en 1883 se añadió el art. 100 antes inserto, en el cual si bien no se emplea la palabra “reconocimiento,” en realidad á tanto equivale la “designacion” que es el único medio establecido por nuestro actual Código para fijar el estado civil de los hijos espúrios. Considerando de grande importancia, por tratarse de una novedad jurídica, lo expuesto, como fundamento del art. 100, por el Secretario de la Comision revisora del Código de 1870, lo trascribimos en seguida: “La cuestion del reconocimiento de los hijos espúrios ha ofrecido en todo tiempo gravísimas dificultades para el legislador y para los jurisconsultos. En la legislacion de las Partidas el simple reconocimiento de los hijos ilegítimos es desconocido y solo se reconocen dos medios para fijar el estado civil: el matrimonio para los hijos legítimos (Tít. XIII, partida 4^a), y la legitimacion para los hijos naturales, sin que por regla general puedan ser legitimados los espúrios. (Tít. XV, Part. 4^a) La ley 11 de Toro (1, tít. V, lib. X, Nov. Recop.)

que definió á los hijos naturales, y vino á fijar definitivamente la distincion entre ellos y los espúrios, dió motivo á los autores para sostener que solo pueden ser legítimados los naturales, por establecer que son los únicos que mediante el matrimonio pueden suponerse nacidos en condiciones de legítimos, y por estar colocada en el mismo título que se ocupa de la legitimacion. Esta teoría quedó desde entonces definitivamente establecida y ha sido sancionada por las leyes posteriores incluso nuestro Código. Bajo el imperio de la antigua legislacion, el reconocimiento de los hijos naturales fué establecido más por la jurisprudencia y las doctrinas de los autores que por la ley misma.—El Código de Napoleon, en su art. 355, ordena que: “El reconocimiento no podrá hacerse en favor de hijos nacidos de union incestuosa ó adulterina.”—Todas estas disposiciones aceptan una teoría fija, y ninguna de ellas dá márgen á dudas. De nuestras leyes patrias no puede decirse lo mismo. En las leyes de 1856 á 1863 solo hemos podido encontrar una disposicion: El art. 42 de la ley de 10 de Agosto de 1857 que dice: “Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales, en los arts. 33 á 38.”—El Código civil del Imperio Mexicano (6 de Junio de 1866) contiene artículos contradictorios: “58. Si el hijo fuere adulterino no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el oficial del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.—254. El reconocimiento no puede hacerse en favor de los hijos naturales de uniones incestuosas ó adulterinas.” En nuestro Código civil tampoco se encuentra un sistema lógico y uniforme: El Cap. IV, tít. VI, Lib. 1^o, no comprende en sus

disposiciones á los hijos espúrios, y en ninguna parte del Código se encuentran reglas para su reconocimiento; de las disposiciones del libro 1^o parece deducirse claramente que no pueden ser reconocidos los hijos espúrios. Sin embargo, en el lib. IV se encuentra, entre otros, el art. 3,478 (1) que claramente presupone que esos hijos pueden ser reconocidos, puesto que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les concede la ley.—De los dos sistemas que existen en esta materia: negar totalmente los medios de fijar el estado civil de los hijos espúrios, y por lo mismo negarles toda clase de derechos para con sus padres, y en general todo derecho procedente de su filiacion, ó concederles algunos derechos, aunque sean limitados, para lo cual es indispensable establecer medios para fijar su estado civil; la ley debe adoptar uno, cualquiera que sea, pero una vez aceptado, debe ser consecuente con él y desarrollarlo lógicamente. Esta necesidad era tanto mas imperiosa, cuanto que la antinomia del Código en este punto era patente. Por tal razon se aceptó el reconocimiento de los hijos espúrios aun cuando para evitar confusiones entre ese reconocimiento y el de los hijos naturales, se les dió la denominacion de *designacion*, aceptando la idea emitida por el Lic. Collantes (2).



(1) Esta cita se refiere al Código de 1870, pues en el actual, que tiene por objeto nuestro comentario, dicho artículo fué suprimido.

(2) *Datos para el estudio del nuevo Código civil del Distrito federal* por Miguel S. Macedo (1884).

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

102. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

103. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tutelar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97

104. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prescrito en el art. 99.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

Art. 105. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 106. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerce la patria potestad, se formarán asentando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipacion no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro

remitirá copia del acta emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

Art. 108. La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el art. 97.

(SECCION 4ª)

365. Nada tendriamos que decir respecto á las actas de tutela y á las de emancipacion, si la razon de método no nos obligase á exponer siquiera lo que da origen á estos registros, pues de la tutela y emancipacion no hemos de tratar sino en el comentario de los títulos 8º y 9º. Bueno será en consecuencia dar por el momento alguna idea de lo que una y otra significan en la ciencia del Derecho y en el sistema de nuestro Código civil.

Tutela es la guarda de la persona y bienes *vis ac potestas* de-
cia el jurisconsulto Servio (1), de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por por sí mismos (2). Segun el Código de Procedimientos civiles (3), acreditado el nombramiento de tutor hecho en testamento, el juez deberá discernir el cargo, exigiendo ó no fianza al nombrado para garantía de su manejo, segun que se le hubiere dispensado ó no en el testamento, de prestarla, ó que haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que, á pesar de la dispensa, haga necesario, á juicio del juez y previa audiencia del curador, la prestacion de dicha fianza. El auto de discernimiento del cargo de tutor, sea en el caso de tutor testamentario, sea en el de dativo y legítimo deberá publicarse por tres veces en el *Boletin Judicial* y en otro periódico.

(1) *Inst de Just*, lib. 1º, tit. XIII.

(2) Art. 403 del Cód. civ. del Distrito federal.

(3) Lib. 3º, cap. IV.

La *emancipación* es la condición civil en que se encuentra aquel que ha cumplido la mayor edad, ó sea 21 años, ó ha celebrado ~~matrimonio~~ matrimonio, ó ha salido de la patria potestad por haberle liberado de ella el mismo que le tenía sujeto, en virtud de ser mayor de diez y ocho años, aunque menor de veintiuno, haber conatado en la emancipación y haber sido ésta aprobada por el juez en conocimiento de causa (1). Solo dos clases de emancipación quiere la ley que consten en el registro civil: la proveniente de matrimonio y la que es efecto de la voluntad del que ejerce la patria potestad.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 594. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

(1) Arts. 591 y 596 del Código civil.

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 111. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses anteriores al de la presentacion, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

Art. 112. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en las residencias anteriores.

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija, durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses, en vez de quince dias.

Art. 114. Solo la autoridad política superior del lugar en don-

de se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa, cuando los interesados presenten motivos bastantes, y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en un acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Art. 118. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que lezante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.

Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas, despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez

del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 122. Si dentro del término fijado en los arts. 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al art. 159.

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

Art. 125. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 126. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, solo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 129. El juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 130. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones, edad, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitacion de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que, de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea

(SECCION 5ª)

366. Aunque de las formalidades del matrimonio tratan los comentadores, cuando explican lo que son este acto solemne, sus condiciones, y efectos; de todo lo cual se ocupa nuestro Código en el título V, sin embargo, y á reserva siempre de ampliarlos

despues, daremos hoy á lo menos ligeros apuntes tanto para no desviarnos del sistema seguido por el legislador, cuanto porque así conviene á nuestro método.

Prometimos antes (núm. 341) demostrar minuciosamente la procedencia católica de las prescripciones establecidas por nuestro Código civil respecto al matrimonio. Como este acto, hasta tiempos muy cercanos á nosotros, fué en los pueblos de la exclusiva jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos, no pueden menos que ser las fuentes mas claras y seguras para estudiarlo, los autores canónicos que, si en muchas materias de la ciencia del Derecho son todavia con gran fruto consultados, deben serlo de preferencia en un punto, que, como el matrimonio no es institucion de ayer, ni ha nacido por obra de los modernos progresos legislativos, sino tan antiguo como el hombre y tan estrechamente ligado con la idea religiosa, como lo está la palabra de gratitud pronunciada por el primer hombre ante la munificencia infinita de su Creador. A lo que hemos dicho á este respecto, al tratar de las generalidades sobre el Registro civil, solo añadiremos las siguientes importantísimas confesiones de uno de los expositores del Código civil francés: "Todos los pueblos han hecho intervenir el cielo en un contrato que tiene una tan grande influencia sobre la suerte de los esposos y que, ligando el presente al porvenir, parece hacer depender su felicidad de una serie de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendiccion particular. Es en tales ocurrencias cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han llamado siempre los socorros de la religion, establecida entre el cielo y la tierra, para colmar el espacio inmenso que los separa." (1)

Los Estados modernos, al legislar sobre el matrimonio, no han innovado sino en muy insignificante parte las prescripciones

(1) Portalis, *Exp. des mot. du Cod. Nap.*

establecidas por el Derecho canónico, que llenas de moralidad é incontestable sabiduría, tienen y tendrán siempre el respeto y la sancion de los siglos. Muy justo es pues que al comentar el capítulo VI del título IV de nuestro Código civil, nos remontemos á su único é indiscutible origen.

367. El art. 109 se refiere al acta de presentacion para contraer matrimonio, y el 110 á la publicacion de dicha acta. Las proclamas ó denuncias de matrimonio por contraer son antiquísimas en la Iglesia. Tertuliano (1) nos muestra ya en su tiempo la costumbre de las banas, que segun todos los historiadores remontan á lo menos al Concilio Lateranense IV, en que el Papa Inocencio III trasformó en regla general una de sus decretales. (2) El Concilio de Trento renovó la regla y las palabras del Cánón tomadas por la Ordenanza de Blois, han servido sin duda alguna de modelo á los modernos legisladores. El Concilio decia: "*ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum.*" (3) De este Cánón deducen los autores: 1.º que las publicaciones deben hacerse antes del matrimonio; 2.º por el Cura Párroco de uno y otro contrayente; 3.º delante del pueblo reunido durante la misa solemne; 4.º en tres dias festivos continuos y 5.º enunciando los nombres de las personas entre quienes ha de contraerse el matrimonio. (4)

(1) *De Pudicitia*. Cap. 4.

(2) Soglia, *Inst. jur. priv.* Cap. 7, § 153.—Chataubriand, *Genie du Cristianisme* Chap. 10.

(3) Sess. 24 de reform. Matr. Cap. 1.—Ordenanza de Blois, art. 40.—Cód. civ. franc. arts. 63, 64 y siguientes.

(4) Pothier, *Traité du contr. de matr.*; Part. 1er, chap. 2d.—Van-Espen, *Jur. Eccl. unid.* p. 2, tom. XII, cap. 2º

368. Los arts. 114, 115, 116 y 117 tratan de la dispensa de las publicaciones, ¿no son, pues, ellas requisito esencial al matrimonio? No, supuesto que pueden ser dispensadas por la autoridad superior política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio. Volveremos mas tarde á hablar sobre este punto en el comentario del art. 257, fracciones 3.^a y 4.^a —Segun el Derecho Canónico, si hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, debe hacerse solo una; ó por lo menos celebrarse el matrimonio en presencia del Párroco y de dos ó tres testigos. Las proclamas pueden dispensarse, cuando en concepto del Ordinario hay razon para ello, *nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit, ut prædictæ denunciationem remittantur: quod illius prudentiæ, et judicio sancta Synodus relinquit.* (1) Entre las causas enumeradas por los canonistas para motivar la dispensa de banas ó publicaciones se encuentran las siguientes: 1.^a temor probable de que se impida el matrimonio maliciosamente. 2.^a escándalo público ó infamia, como si concubenarios que son tenidos por cónyuges legítimos, pretenden contraer matrimonio, ó si ocurre el caso de revalidar un matrimonio, que antes habia sido contraído *in facie Ecclesie*. 3.^a la cualidad de la persona, como si los reyes y otros próceres, contraen matrimonio, el cual jamás suele anunciarse, en razon á que siendo perfectamente conocido ántes de que se verifique, cesa el peligro de ocultacion de impedimentos. 4.^a urgente necesidad ó cualquiera otra causa de bien comun, ó notable comodidad de los contrayentes, ya espiritual, ya temporal, ó tambien notable incomodidad, que solo por la dispensa podria evitarse. El R. P. Sanchez, en su inmortal obra sobre *Matrimonio* enumera diez y siete causas para poder dispensarse las amonestaciones, aunque siempre expresa, que procedan los Ordinarios suficien-

(1) *Concil. Trident. Sess. 24, cap. 1.^o* —Soglia, *Obra citada*.

temente informados, sin acceder á la sola asercion de los cónyuges. La causa décima séptima es el peligro de muerte de que trata el art. 115 de nuestro Código. (1)

369. El art. 120 de éste prescribe que en caso de no celebrarse el matrimonio en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, ya no podrá celebrarse sin repetir éstas. Igualmente se previene en los Cánones, que, aún no descubierto ningun impedimento, si el matrimonio se difiere despues de la tercera amonestacion, mas allá de cuatro meses, se repitan dichas amonestaciones. (2)

370. El art. 123 declara que la denuncia de impedimento es de accion popular y el fin con que han sido establecidas las proclamas ó banas en derecho canónico, es á saber, el conocimiento de los impedimentos que pudieran tener los contrayentes para el matrimonio, prueba á no dudarlos, que todos estan obligados á hacer conocer, aquellos de que tuvieren noticia. Así dice el Cónon referido: *Cum finis denuntiationem sit, ut impedimenta occulta detegantur, et invalida matrimonia multaue peccata prae-
pediantur, dubium non est quin fideles homines ad impedimen-
ta detegenda, si quorum consciis sint, licet judicialiter forte
probare nequeant, obstringantur.*

371. Finalmente, los arts. 129 y 130 se ocupan del acto mismo del matrimonio, y por ellos se exigen condiciones que el simple buen sentido acredita como necesarias, para un acto de la trascendencia social, de las graves obligaciones y derechos del matrimonio; el consentimiento de los contrayentes y el de las personas á cuya patria potestad se hayan sujetos. Los Canonistas están unánimes, en exigir para el matrimonio el mútuo consentimiento de los que han de contraerlo, y dicen que él debe

(1) Sanchez, *De matrimonio*, lib. 3, Disput. 9.—Elizondo, *Practica Universal Forense*, tom. 7, cap. 11.

(2) Soglia, *Obra citada*.

ser mútuo y simultáneo, es decir, que el consentimiento de uno de los contrayentes, tenga lugar, mientras permanece ó no ha sido revocado el del otro; (1) que debe manifestarse por palabras ó signos equivalentes (2) ante la Iglesia *in facie Ecclesiae*, y por último, que él debe ser absoluto y no condicional.

372. Prolijo sería, presentar el cuadro, sin omitir ninguna, de todos las semejanzas existentes entre el Derecho civil moderno y el Derecho Canónico. Creemos que, bastarán las indicadas, para demostrar nuestra tesis, sobre qué, los Estados modernos no han innovado, sino en muy pequeña parte, las leyes de la Iglesia Católica. Para terminar este punto de nuestra obra, que por el momento no hemos más que bosquejado, pero que ampliaremos en toda la posible extension, cuando directamente tratemos del matrimonio, permítasenos reproducir las siguientes palabras, que son una síntesis sobre la materia que nos ocupa, hecha por el sublime autor del *Genio del Cristianismo*: "La Europa debe todavía á la Iglesia el pequeño número de buenas leyes que ella posee. No hay tal vez circunstancia en materia civil, que no haya sido prevista por el Derecho Canónico, fruto de la experiencia de quince siglos, y del genio de los Inocencio y de los Gregorio. Los emperadores y los reyes mas sábios, tales como Carlomagno y Alberto el Grande, creyeron no poder hacer nada de mejor, que recibir en el Código civil una parte de ese Código Eclesiástico, donde vienen á fundirse la ley levítica, el Evangelio y el Derecho romano."

373. Al Código de 1870, que recibió algunas modificaciones en 1883 precedió la ley de 23 de Julio de 1859 (3) que fué la pri-

(1) Donoso Cortés, *Inst. de Derecho Canónico*. tom. 2^o, lib. 3^o cap. 10.

(2) Soglia, *Obra y lugar citados*.

(3) Véase el apéndice letra X.

mera que estableció en México la secularización del matrimonio. Sobre ella fué modelado el capítulo VI de que nos ocupamos, y como ya queda expresado (núm. 349), esta ley lo mismo que la de 28 de Julio de 1859, fueron incorporadas en 14 de Diciembre de 1874 á la Constitución política vigente. (1).

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

Art. 131. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera ó la declaracion que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos

(1) Véase el apéndice letra V.

será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto.

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido y es pecificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 134. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hotelés y los caseros de las casas de recindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad politica, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se

le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al márgen del acta.

Art. 137. En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133 en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta original.

Art. 141. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado su ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

Art. 143. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detencion y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 133.

Art. 144. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

(SECCION 6ª)

374. Prescripciones de mera reglamentacion, las anteriores se explican y comprenden con solo leerlas. Bueno es, con todo recordar lo que decia la Comision codificadora de 1870. Helo aquí:

“ El capítulo VII trata de las actas de defuncion: En él se
 “ han fijado las reglas oportunas para combinar la certidumbre
 “ de la muerte con las exigencias de la salubridad: se ha reque-
 “ rido la mayor prolijidad en los asientos, á fin de evitar tanto
 “ abuso como se comete en estos casos: se han previsto con cuan-
 “ ta exactitud ha sido posible, los casos de muerte en hospicios
 “ y otras casas públicas y en lugares donde no haya registro;
 “ los de muerte violenta; los de inundacion, incendio y otros
 “ desastres; los de muerte natural en el mar y los de ejecucion
 “ de justicia. En estos y en los de muerte violenta en las pri-
 “ siones, etc., se previene expresamente: que en el registro no
 “ se hagan constar esas circunstancias, porque siendo del domi-
 “ nio judicial, no deben figurar en los registros del estado civil.
 “ Para el caso de que no se encuentre un cadáver, se previene
 “ todo lo que prudentemente puede hacerse, á fin de obtener
 “ datos, que tal vez en el porvenir puedan aclarar la verdad.”

375. Por ley de 31 de Julio de 1859 (1) fueron secularizados los cementerios, cesando desde entonces la intervencion eclesiástica en la guarda y vigilancia de tales lugares y prohibiéndose dar sepultura en ellos sin el conocimiento de los funcionarios del órden civil. Sobre esta ley están basadas varias de las prevenciones del actual capítulo VII.

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 146. Ha lugar á rectificacion:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

(1) Véase el apéndice letra Y.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre á otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 148. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el juez del registro civil.

Art. 149. El juicio de rectificacion será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.

Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno proovare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificacion.

Art. 153. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, segun los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata.

Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificacion es el del lugar en que está extendida el acta.

(SECCION 7ª.)

376. El capítulo que precede trata exclusivamente de la rectificacion de las actas del estado civil. Como fácilmente se comprenderá por la simple denominacion de su título, él no se refiere sino á aquellos casos en que hay tan solo, que modificar alguna circunstancia indebidamente contenida en el acta, sea porque el suceso registrado en ella resulte falso, sea porque haya necesidad de variar algun nombre, ó como lo expresa la fraccion 2ª del art. 146, alguna circunstancia esencial ó accidental del estado civil de que se trate. Mas *rectificar*, supone la validez del acta en cuanto á su fondo, y que solo hay que rectificar es decir, variar, modificar, sustituir algun pormenor, como por ejemplo: algun nombre, alguna fecha, etc., etc. *Rectificar*, en consecuencia, no es lo mismo que *anular*, supuesto que lo segundo importa destruccion completa, aniquilamiento absoluto. En otros términos, una acta *rectificada* no ha dejado nunca de existir; una acta *anulada* se considera, como si nunca hubiera existido. Nuestro Código civil especifica en el art. 146, los hechos que pueden dar lugar á la rectificacion de una acta del estado civil; mas no hace otro tanto con los que importan la anulacion. Y es fuera de duda que el legislador mexicano ha reconocido la diferencia existente entre una accion para reclamar la nulidad de una constancia del registro civil y otra que solo tie-

ne por objeto su rectificacion. Así el art. 11 (1) del Código de Procedimientos civiles dice: “Se llaman acciones del estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento y designacion de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.”

377. Esta omision del legislador significará que no existen en nuestro Código civil causas para la nulidad de las actas del registro, y sólo para su rectificacion? Si remontamos á los orígenes inmediatos de nuestro Código, es decir, á los trabajos expositivos del Código civil francés, encontramos cierto marcado desdén en sus autores á tratar especificadamente de las causas que motivan la nulidad de las actas del registro. Maleville, que asistió á la discusion de dicho Código, resume la parte de ella relativa al punto que nos ocupa en la siguiente proposicion: “Es imposible establecer reglas generales sobre las nulidades, salvo para el matrimonio. Será por las circunstancias, como habrá que decidir de la nulidad ó de la validez del acto” (2). Thibaudeau, expositor de los motivos del título VII dice lo mismo: “No es posible precisar cuando un acto es nulo; valé más dejar la cuestion en litigio y al arbitrio del Juez” (3). El tribuno Simeon es aun mas explícito: “Tantos cuidados, dice, tomados en favor de los ciudadanos para su estado se tornarian contra ellos y contrariarian la intencion de la ley, si de su omision pudieran resultar

(1) Del Código de 15 de Mayo de 1884.—Igual al art. 17 de el de 15 de Setiembre de 1880.—Igual al 19 de el de 15 de Agosto de 1872.

(2) *Analyseraisonéc*, tom. 1er., pág. 73.

(3) Loaré, *Legislation civile*, tom. 2^o, pág. 72. núm. 24.

nulidades. A menos, pues, de que las actas no sean reconocidas como falsas, sus imperfecciones no las dejarán sin fuerza; ellas darán siempre á los ciudadanos un título cualquiera" (1). Esto quiere decir que las actas irregulares son susceptibles de rectificación, no de anulacion.

Igual desdén, respecto á las nulidades, parece haber inspirado á los autores de nuestro Código de 1870, pues en el art. 68 se decia; "Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe la falsedad de éste." Según este artículo, pues, las actas del registro civil, podian adolecer de todo género de vicios ó defectos; podian, por ejemplo, carecer de la firma del juez, de la de los interesados, de la de los testigos; podian ser escritas en hojas volantes, etc., etc.; todo esto importaria la destitucion del juez, la imposicion de una pena ó la indemnizacion de daños y perjuicios, pero de ninguna manera la nulidad del acta. Se seguia en este punto la ley romana: "*Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.*"

(2) Este sistema muy deferente hácia los particulares, pecaba, sin embargo, contra los principios más claros del Derecho y contra las conveniencias del interes social. Muy duro perecerá que los particulares resientan las culpas ú omisiones de los funcionarios públicos, á quienes la ley encomienda la redaccion de las actas del estado civil; pero es mayor el daño que se seguiria al bien comun, una vez establecido el registro civil, con que el estado de los hombres careciera de una base fija y estable, quedando á merced de los mil azares consiguientes á las infracciones legales de los jueces, sin saberse, por fin, cómo él existía,

(1) *Rapport au Tribnnat.*

(2) Dig. l. 74, tít. 17, lib. 50.—Medina y Ormachea, *el Código civil mexicano*, sobre el art. 68.

cuáles eran sus medios de prueba, y cuál el modo de su permanente subsistencia. El interés social en consecuencia debía haber dictado al legislador en este punto otra solución, que la contenida en el art. 68, solución severa, si se quiere, pero necesaria é ineludible. Por lo demás, ya hemos visto que en el art. 55 del Código civil vigente (1) se permite que los interesados en las actas del registro civil se impongan de ellas, si los quisieren, al acabar de ser redactadas por el juez. Cualquiera omisión, pues, cualquiera falta, cualquiera infracción de este último puede ser conocida por los particulares, los cuales, como ya lo dijimos, en el comentario del art. 22 (núms. 36 y 37), no deben ignorar las leyes ni excusarse con su ignorancia, de lo cual resulta, que en materia de infracción de leyes por culpa de los jueces en las actas del estado civil, si la responsabilidad pertenece á ellos, no deja de tocar también en no pequeña parte á los particulares, interesados en que la ley se cumpla, para que quede para siempre constante su estado civil. Es lo mismo que sucede en la inscripción hipotecaria, como lo veremos más tarde. También en este caso podría alegarse la inocencia de los particulares, cuando el registro hipotecario es hecho fuera de los términos á que pertenece la oficina por razón de la ubicación de la finca, ó cuando es hecho sin mencionar en él los nombres y demás generales del acreedor y deudor, la fecha y naturaleza del crédito. etc., etc. ¿Qué culpa tienen los particulares de que el encargado del registro no haya cumplido con su deber? Sí la tienen; pero prescindiendo de esto, hay en todas las leyes prescriptivas un fin social, que debe siempre prevalecer sobre el interés privado. Con tal espíritu han sido redactados los arts. 1,907 y 1,921, fracción 2^a.

378. Estas razones, quizá, movieron á la Comisión encarga-

(1) Igual al 60 del Código civil de 1870.

da en 1882 de revisar el Código civil de 1870 á modificar la redaccion del art. 68 de éste, quedando convertido en el 63 actual: "Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; *pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acta, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.*" Con este motivo dice mi ilustrado compañero el Sr. D. Miguel S. Macedo: (1) "La regla establecida por el art. 68 del Código de 1870 pareció inconveniente por demasiado general. No es necesario probar la falsedad del acto cuando, por ejemplo, en una acta de matrimonio no aparece la firma de los contrayentes, ni la constancia de que no sepan firmar; cuando en un reconocimiento no aparece el consentimiento del reconocido ó de su tutor, siendo necesario. Por esto se reformó el artículo, ordenando que los vicios sustanciales producen la nulidad del acto, sin necesidad de probar la falsedad de éste."

379. Demostrado que á pesar de no haber en el Código, capítulo especial sobre la nulidad de las actas del Registro civil, como lo hay sobre su rectificacion, la accion por nulidad es posible y arreglada á la ley, queda todavia en pié la siguiente dificultad, no menos importante que la anterior: ¿cuáles son las infracciones de ley que ameritan nulidad, y cuáles simple rectificacion? No tenemos en el Código, para resolverla directamente, sino el art. 63, pues los demás que en el capítulo I pudieran referirse á este punto, solo dan por sancion á las prescripciones legales ó la destitucion del juez, ó la multa ó la indemnizacion de daños y perjuicios. Ahora bien, si se estudia el art. 63, se encuentra, que son dos los géneros de causas en él contenidos; es á saber: "Los vicios ó defectos *sustanciales* y la falsedad del acto." Respecto al segundo, claro es que debe im-

(1) *Datos para el estudio del nuevo Cód. civ.*, sobre el art. 63.

portar la nulidad del acta, pues el registro civil tiene por objeto establecer y comprobar el estado civil del hombre, y todo el sistema por medio de él organizado, las diferentes precauciones tomadas por el legislador y el celo y cuidado con que deben ser llevados los libros y asentadas en ellos las actas, no podían ménos que ser encaminados siempre á la verdad, y nunca á la mentira. La falsedad, pues, del acto reclamado, tiene que dar lugar á la accion en nulidad. Sin embargo, como ya lo hemos notado, el art. 146 dice: Que son rectificables aquellas actas, en que se registra un suceso que no ha pasado. Supuestos los términos del art. 63 y la exposicion referida, que con motivo de él hace el secretario de la comision revisora del Código, no creemos que esté propiamente usada la palabra *rectificacion*, cuando se trata en el art. 146 de una acta falsa y sí, que ella ha sido por equivocacion puesta, en virtud de la facilidad con que frecuentemente se confunde ella con la *nulidad*.

Respecto al primero, ó sea, los vicios ó defectos *sustanciales*, difícil es al comentador fijar con perfecta exactitud cuáles son ellos segun la ley. En esta materia solo las doctrinas de los autores por un lado, y un acertado estudio de las prescripciones legales por otro, pueden servir para determinar cuáles de las formalidades del registro civil son *sustanciales* y cuáles meramente *accesorias*. Hay un acuerdo perfecto en admitir como primera condicion, sin la cual no puede haber acta del estado civil, la de que ella sea presidida por un juez del estado civil, ó á lo menos por un funcionario encargado por la ley.

380. ¿Será válido un acto del estado civil en que el juez interviene como juez y como parte? Segun Merlin (1), en Derecho romano los magistrados encargados de la jurisdiccion voluntaria podían instrumentar, aun cuando el acto les concerniera.

(1) *Repertoire*, palabra *Etat civile* § 5, núm. 8.

A pesar de esto, que puede sostenerse en el silencio de algunos Códigos como el francés, por ejemplo (1), no creemos que pueda aceptarse en nuestras leyes, supuesto que los términos del art. 62, relativos no solo al juez del registro, sino á su consorte, á sus ascendientes y descendientes son absolutamente prohibitivos y ellos excluyen no solo al juez de que se tratara en el acta, sino además á todos los otros jueces del estado civil, encomendándose en tal caso las funciones del registro á la primera autoridad política del lugar. Véase lo que hemos dicho (número 86).

381. ¿Es formalidad sustancial la firma del juez del estado civil? M. Arntz lo dice (2), y creemos que tiene razon, pues por medio de la firma se acredita la intervencion del juez del estado civil, sin la cual, como acabamos de decirlo, no se consigue el registro. M. Laurent (3) refiere una sentencia de la Corte de Bruselas que ha decidido lo contrario, y que habiéndose presentado el caso en Francia, se recurrió al Poder legislativo, el cual mandó por un decreto de 19 Florial año II, que el más antiguo de los oficiales municipales pusiera su firma en muchas actas que no la tenían.

382. La firma de los interesados ¿es tambien formalidad sustancial? El autor francés antes citado opina que no, y da por razon, que la firma de las partes es una garantía establecida en su favor por la ley, y que no debe tornarse contra ellas. “La presencia del oficial del estado civil y su firma, dice este autor, bastan para imprimir autenticidad al acta. Luego el acta existe, aunque las partes no la firmen. Las actas del estado civil comprueban simplemente hechos, y en rigor la atestacion del oficial

(1) Laurent, *Droit civ. franç.* tom. 2^o, núm. 23.

(2) *Cours. de droit civile français*, tom. 1er. pág. 73. núm. 155.

(3) *Obra citada*, tom. 2^o, núm. 25.

público debe bastar para esto." No obstante tan respetable opinion, no la juzgamos sostenible en nuestro Derecho, pues el empeño que se revela por parte del legislador en el art. 54, para que una vez extendida una acta sea firmada por todos, es decir, por el juez, por los *interesados* y por los testigos, ó por lo menos conste la razon de no existir la firma, nos convence de que se trata en el presente caso de una prescripcion de interés público, que no puede menos que ser cumplida, so pena de nulidad.

383. No creemos necesario extendernos mas sobre la nulidad y rectificacion de las actas del estado civil. Solo diremos para concluir, que las acciones por una y otra corresponden según el art. 153 á personas, de cuyo interés no puede dudarse, cuando se trata del estado civil de alguno

